

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 3--diciembre de 2020

REF: 2020-00711

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Fusagasugá - Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50 Hoy La Sria. 4- diciembre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

